



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho**
Rad. 54-001-23-33-000-2019-00163-00
Demandante: Válvulas y Accesorios del Norte LTDA
Demandado: DIAN

En audiencia del 12 de mayo de 2022, el Despacho decidió que la prueba decretada, al ser documental, sería incorporada al proceso, una vez fuese recaudada, para que posteriormente se corriera traslado para alegar de conclusión.

Teniendo en consideración que se corrió traslado de la prueba satisfactoriamente, sin encontrar objeciones a la misma, el Despacho incorporará la prueba aportada en el plenario en el PDF019 y cerrará la etapa probatoria.

En virtud de lo anterior, con el valor probatorio que le otorga la Ley, incorpórense los documentos obrantes en el expediente.

En consecuencia se dispone:

1º.- Incorporar la prueba arrimada al plenario.

2º.- Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto. Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Ref: Radicado : 54-001-23-33-000-2021-00201-00
Acción : Nulidad y restablecimiento del derecho
Actor : Organización Terpel SA
Contra : Corponor

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el recurso de apelación visto en los documentos digitales 023 y 024, presentado y sustentado oportunamente por la apoderada de la Organización Terpel SA, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 243 del C.P.A.C.A. por ser procedente **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto la parte demandante, en contra del auto de fecha 02 de febrero de 2023, mediante la cual se negó la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|-------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-011-2022-00045-01 |
| DEMANDANTE: | ÁLVARO JÁUREGUI LÓPEZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora LORENA PATRICIA FUENTES JAUREGUI, en su condición de **Juez Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, quien estima además que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

El señor **ÁLVARO JÁUREGUI LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objeto se acceda a las pretensiones, principalmente, que se declare *“la nulidad del acto administrativo oficio 31260-20470 No. 0765 de fecha 31 de mayo de 2022 notificado en fecha 31 de mayo de 2022, por medio del cual la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN denegó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, como factor salarial de las prestaciones sociales recibidas tales como: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, prima de productividad, bonificación por servicios, cesantías e intereses a las cesantías, desde el 01 de enero de 2013 hasta cuando se efectúe el pago total y se mantenga su reconocimiento como emolumento salarial (...)”*¹.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora LORENA PATRICIA FUENTES JAUREGUI, en su condición de **Juez Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, en pronunciamiento del **23 de noviembre de 2022**, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-

Fundamenta su impedimento, en que una vez revisada la demanda en su integridad, se advierte que, si bien es cierto en el sub iudice se discute la legalidad de unos actos administrativos de carácter particular, también lo es que, respecto de la controversia aquí planteada si le asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidor judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio salarial y/o prestacional que aquí se persigue, habiendo a la fecha presentado una demanda bajo este mismo medio

¹ PDF. 02DemandayAnexos.

de control reclamando tal derecho, razón por la que su imparcialidad para conocer del presente asunto puede verse comprometida.

Aunado a lo anterior, advierte que el impedimento cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta².

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la **Juez Once Administrativo del Circuito de Cúcuta** manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incursos en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: ***"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."***

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la titular del **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, por su desempeño como funcionaria judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijada con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, se ordenará la remisión del expediente al señor Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS)³.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por la doctora LORENA PATRICIA FUENTES JAUREGUI, en su condición de **Juez Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, el cual comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

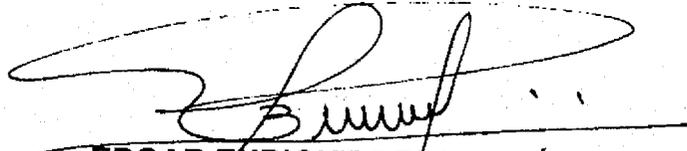
² PDF. 04ImpedimentoPlanteado.

³ Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

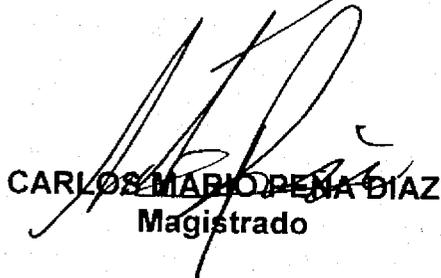
SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente digital a la Presidencia de la Corporación, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conuez**, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta** a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

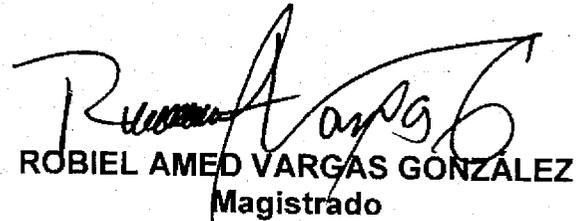
(Discutido y aprobado en Sala Virtual de Decisión Oral N° 2 del 27 de abril de 2023)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

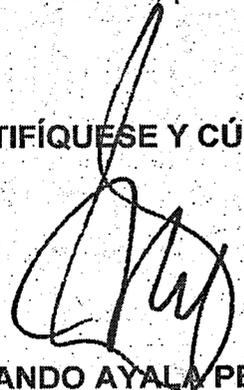
Radicación número: 54001-23-33-000-2023-00050-00
Demandante: Asociación Civil y de Veeduría Ciudadanía Cúcuta Ciudad Verde - ACICUV
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación
Medio de control: Acción de Cumplimiento

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, **CONCÉDANSE** ante el Honorable Consejo de Estado los recursos de apelación interpuestos oportunamente por el Ministerio Público¹ y Procuraduría General de la Nación², contra la providencia de fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)³, proferida dentro del medio de control de referencia.

Aunado a lo anterior, se observa memorial allegado por el actual alcalde del municipio de Villa del Rosario, el cual contiene impugnación al fallo proferido por esta corporación, visto a PDF "022MemorialAlcaldeVdelRosario-Impugnacion" sin embargo, se advierte por parte del Despacho que el mismo no hace parte en el proceso, razón por la cual no habría lugar a realizar pronunciamiento alguno al respecto.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente en formato digital al superior para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

GMV

¹ PDF "020RecursoApelacion-MinisterioPublico" del Expediente Digital.

² PDF "021RecursoApelacion-DdaProcuraduria" del Expediente Digital.

³ PDF "018Sentencia" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54001-23-33-000-2019-00314-00
Demandante: Comercializadora El Chivo SAS
Demandados: Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En el presente proceso se dispuso en la audiencia llevada a cabo el ocho (08) de febrero de 2022, suspender la diligencia de audiencia inicial, toda vez que el Doctor Álvaro Edgar Hernández Conde, quien fuera el apoderado de la sociedad demandante falleció, requiriendo a la Comercializadora El Chivo SAS, para que informara en el término de 05 días contados a partir de la comunicación, si cuenta con un nuevo apoderado judicial que los represente dentro del presente trámite; término que se encuentra vencido sin manifestación alguna.

Así las cosas, encontrándose vencido el término antes señalado, el Despacho dispone continuar con el proceso, para lo cual, en aplicación a lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados y al señor Procurador Delegado Judicial II, con el fin de continuar con la **AUDIENCIA INICIAL**, para lo cual se señala como fecha el día **viernes veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

Por Secretaría otórguese acceso a las partes, a los apoderados y al señor Procurador Delegado Judicial II del expediente electrónico de la referencia, debiéndose remitir el link para ingreso a la audiencia con la antelación correspondiente, previo a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

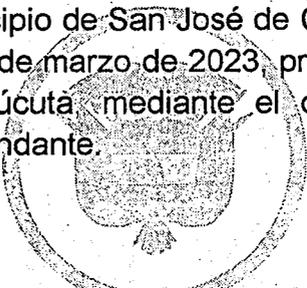


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 54-001-33-33-003-2022-00060-01
Demandante: Gustavo Adolfo Álvarez Reyes
Demandado: Nación - Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde al Despacho decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el municipio de San José de Cúcuta, contra el auto proferido en audiencia celebrada el 03 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta mediante el cual accedió a las pruebas solicitadas por la parte demandante.



RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura

1.- LA DEMANDA Colombia

El señor Gustavo Adolfo Álvarez Reyes, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 13 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio San José de Cúcuta el día 13 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

A título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de la citada prestación.

2.- AUTO APELADO

Mediante auto proferido en audiencia inicial celebrada el 03 de marzo de 2023 la Juez Once Administrativo del Circuito de Cúcuta, resolvió respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante lo siguiente:

"En los procesos 2022-00049, 2022-00050, 2022-00051, 2022-00053, 2022-00054, 2022-00055, 2022-00057 y 2022-00058 se oficie al Departamento Norte de Santander y/o Secretaría de Educación y en los procesos 2022-00059, 2022- 00060, 2022-00061, 2022-00062, 2022-00063, 2022-00064, 2022-00065 y 2022- 00066 se oficie al municipio de San José de Cúcuta y/o Secretaría de Educación para que se sirvan certificar la fecha exacta en la que se consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio

Radicado 54-001-33-33-003-2022-00060-01

Demandante: Gustavo Adolfo Álvarez Reyes

Demandado: Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. (Resalta el Despacho)

- A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Por considerar necesarias, pertinentes y conducentes, se decretan las pruebas documentales antes referidas, por tal razón se librarán los oficios respectivos por conducto de la secretaría del Despacho, unos al Departamento Norte de Santander y otros al Municipio de San José de Cúcuta a sus Secretarías de Educación, respectivamente.

Y en los procesos 2022-00049, 2022-00050, 2022-00051, 2022-00053, 2022-00054, 2022-00055, 2022-00057, 2022-00058 y 2022-00059, solicita la parte demandante se oficie a la Nación- Ministerio de Educación Nacional para que se sirva certificar respecto de cada uno de los demandantes que labora en el Departamento y en los radicados 2022-00060, 2022-00061, 2022-00062, 2022-00063, 2022-00064, 2022-00065 y 2022-00066 que laboran en el municipio de San José de Cúcuta, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicios de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como de la siguiente información: (Resalta el Despacho)

- A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Por considerar necesarias, pertinentes y conducentes, se decretan las pruebas documentales en mención, razón por la cual se librarán los oficios respectivos por conducto de la secretaría del Despacho..."

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

El señor apoderado del municipio de San José de Cúcuta interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al decreto de pruebas de la parte demandante, indicando que deben negarse pues esa misma solicitud fue radicada en la Secretaría de Educación la cual obtuvo respuesta y fue aportado en cada proceso con la contestación de la demanda.

Radicado 54-001-33-33-003-2022-00060-01

Demandante: Gustavo Adolfo Álvarez Reyes

Demandado: Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El *A Quo*, luego de correr traslado a los demás intervinientes resuelve el recurso de reposición accediendo parcialmente a la inconformidad, exclusivamente la orden relativa a que las entidades territoriales alleguen el expediente administrativo, toda vez que consideró que con los documentos que obran en el expediente se satisface todo el procedimiento administrativo que se efectuó; no obstante, frente a las demás pruebas decretadas de la parte demandante, las mantiene al considerar que el legislador consagró una obligación a cargo del empleador y la sometió al cumplimiento de un plazo que de incumplirse genera una sanción pecuniaria a favor del empleado o trabajador, en esta medida se fijó que en cada año una fecha determinada para efectuar la consignación de las cesantías por lo cual válidamente se considera necesaria, pertinente y conducente que las entidades territoriales certifiquen con exactitud y en los términos que lo solicita la parte demandante, el trámite que se surtió entre el ente territorial y el Ministerio de Educación; decisión que guarda armonía por lo dispuesto por esta Corporación dentro del radicado 54001-33-33-004-2022-00132-01.

Posteriormente la señora Jueza concede la palabra al apoderado del Municipio quien manifiesta mantenerse en su decisión de interponer recurso de apelación, al considerar que el objeto del litigio es determinar si a los demandantes se les aplica la Ley 50 de 1990, ante lo cual se concede el recurso en efecto devolutivo.



Rama Judicial
4.- DECISION
Consejo Superior de la Judicatura

4.1.- Competencia

República de Colombia

En el presente asunto, debe señalarse que es procedente el recurso de apelación interpuesto por el municipio de San José de Cúcuta, contra el proveído del Juzgado de primera instancia que resolvió acceder a la solicitud de pruebas de la parte demandante.

4.2.- Asunto a resolver

Le corresponde al Despacho determinar si es procedente o no el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, a las cuáles accedió la Juez de Instancia, en providencia adoptada en audiencia inicial celebrada el 03 de marzo de 2023.

Para resolver el problema jurídico en el caso concreto, es necesario estudiar las oportunidades probatorias establecidas en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos generales de la prueba y las exigencias fijadas en el Código General del Proceso.

4.2.1. Las oportunidades probatorias

Sea lo primero advertir que las oportunidades probatorias de los procesos contenciosos administrativos se encuentran establecidas en artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, que dispone lo siguiente:

Radicado 54-001-33-33-003-2022-00060-01

Demandante: Gustavo Adolfo Álvarez Reyes

Demandado: Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

"Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada..."

Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso, no obstante, el decreto y práctica de pruebas no es automática, toda vez que, previo a tomar cualquier decisión, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil, lo anterior, según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso.

4.2.2. De los requisitos generales de la prueba:

El artículo 168 del Código General del Proceso señala lo siguiente: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*.

Así las cosas, se tienen cuatro requisitos generales para que una prueba pueda ser decretada dentro de un proceso, la conducencia, pertinencia, licitud y utilidad de la prueba. En lo que respecta a la conducencia, hace relación a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, esto es la conexión que existe entre el medio probatorio y la ley, para conocer sí puede probar determinado hecho.

La pertinencia, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en este, es decir, es la observación realizada por el operador judicial, respecto al vínculo entre los hechos que se deben investigar en el proceso, y aquellos que se pretenden llevar al proceso como prueba, según el tratadista, Jairo Parra Quijano, en su Manual de Derecho Probatorio – Décima Sexta Edición.

Ahora bien, respecto a la utilidad, esta refiere a que el medio probatorio no se torne superfluo para la convicción del juez, dicho a contrario sensu, si una prueba no presta algún beneficio para la convicción del Juez, debe ser rechazada de plano. Por último, frente a la licitud, exige este requisito, que la prueba no haya sido obtenida con violación al debido proceso, en concordancia del artículo 29 Constitucional.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta que *"...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal"*¹.

¹ Giacomette Ferrer, Ana. Teoría General de la Prueba Judicial. Segunda Edición. Bogotá.2003.

Radicado 54-001-33-33-003-2022-00060-01

Demandante: Gustavo Adolfo Álvarez Reyes

Demandado: Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Consejo de Estado ha expresado la necesidad de las pruebas judiciales indicando que *"es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica"*². En términos de la Corte Constitucional, *"...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos"*³.

En ese orden, los diferentes medios probatorios aportados y solicitados por las partes y decretadas por el Juez oficiosamente dentro del proceso, deben satisfacer los requisitos de **utilidad, conducencia y pertinencia**, y además de ello, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de estos.

4.2.3. Caso en concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, a efecto de analizar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba concedida por el *A quo*, objeto de recurso, se verifica en el libelo demandatorio que la parte demandante solicita se oficie al Municipio San José de Cúcuta y/o Secretaría de Educación para que se sirva certificar la fecha exacta en la que se consignó al demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

En el presente asunto, se tiene que el objeto de la litis corresponde al pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como, la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad. En esa medida, al examinar el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 en el numeral 3° se dispone: *"3°. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo."*

La norma es clara en señalar que la sanción moratoria se causa a razón de un día de salario por cada día de retardo en la consignación de las cesantías anualizadas, teniendo su causa en el incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador de consignarlas en la fecha indicada, o sea, antes del 15 de febrero, por lo tanto, a partir de esta data procede la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación de las cesantías anualizadas.

De acuerdo con las pruebas allegadas al plenario se observa que las pruebas solicitadas en oportunidad por la parte demandante, esto es, la certificación de la

² Consejo de Estado, sección cuarta, Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, radicado: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195), diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

³ Corte Constitucional. Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002). M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

Radicado 54-001-33-33-003-2022-00060-01

Demandante: Gustavo Adolfo Álvarez Reyes

Demandado: Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

fecha exacta en la que consignó las cesantías durante la vigencia del año 2020 en el Fomag y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, no se allegó, prueba que es pertinente y conducente para resolver el objeto de la litis, más aún cuando la norma es clara en señalar la fecha exacta en que el empleador debe realizar la consignación, y es a partir del día siguiente de efectuar la consignación que se causa el incumplimiento.

Como puede observarse, el legislador consagró una obligación a cargo del empleador y la sometió al cumplimiento de un plazo que, de incumplirse, le genera una sanción pecuniaria a favor del empleado o trabajador, en esta medida, se fijó en cada año una fecha determinada para efectuar la consignación, por lo cual, válidamente puede afirmarse que la obligación está sometida a un plazo para su pago, razón por la cual es pertinente establecer la fecha exacta en que se realizó el pago o consignación de las cesantías, pues con esta última se logra establecer la fecha límite de la sanción, pues ninguna penalidad puede existir indefinidamente en el tiempo.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho confirmará la decisión adoptada en el auto dictado en audiencia celebrada el 03 de marzo de 2023 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, por medio de la cual decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante, específicamente en lo relacionado con oficiar a la Secretaría de Educación de la entidad territorial demandada, para que certifique la fecha exacta en la que se consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

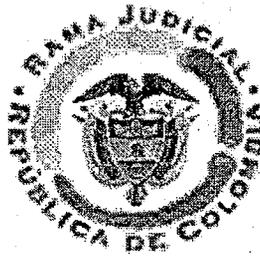
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en audiencia inicial celebrada el 03 de marzo de 2023 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta relacionada con el decreto de pruebas solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 54-001-33-33-003-2022-00065-01
Demandante: Alfonso Jaimes Pérez
Demandado: Nación - Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde al Despacho decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el municipio de San José de Cúcuta, contra el auto proferido en audiencia celebrada el 03 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual accedió a las pruebas solicitadas por la parte demandante.

1.- LA DEMANDA Colombia

El señor Alfonso Jaimes Pérez, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 15 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio San José de Cúcuta el día 15 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

A título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de la citada prestación.

2.- AUTO APELADO

Mediante auto proferido en audiencia inicial celebrada el 03 de marzo de 2023 la Juez Once Administrativo del Circuito de Cúcuta, resolvió respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante lo siguiente:

“En los procesos 2022-00049, 2022-00050, 2022-00051, 2022-00053, 2022-00054, 2022-00055, 2022-00057 y 2022-00058 se oficie al Departamento Norte de Santander y/o Secretaria de Educación y en los procesos 2022-00059, 2022- 00060, 2022-00061, 2022-00062, 2022-00063, 2022-00064, 2022-00065 y 2022- 00066 se oficie al municipio de San José de Cúcuta y/o Secretaria de Educación para que se sirvan certificar la fecha exacta en la que se consignó como patrono del demandante las

Radicado 54-001-33-33-003-2022-00065-01

Demandante: Alfonso Jaimes Pérez

Demandado: Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. (Resalta el Despacho)

- A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Por considerar necesarias, pertinentes y conducentes, se decretan las pruebas documentales antes referidas, por tal razón se librarán los oficios respectivos por conducto de la secretaría del Despacho, unos al Departamento Norte de Santander y otros al Municipio de San José de Cúcuta a sus Secretarías de Educación, respectivamente.

Y en los procesos 2022-00049, 2022-00050, 2022-00051, 2022-00053, 2022-00054, 2022-00055, 2022-00057, 2022-00058 y 2022-00059, solicita la parte demandante se oficie a la Nación- Ministerio de Educación Nacional para que se sirva certificar respecto de cada uno de los demandantes que labora en el Departamento y en los radicados 2022-00060, 2022-00061, 2022-00062, 2022-00063, 2022-00064, 2022-00065 y 2022-00066 que laboran en el municipio de San José de Cúcuta, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicios de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como de la siguiente información: (Resalta el Despacho)

- A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.
- B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Por considerar necesarias, pertinentes y conducentes, se decretan las pruebas documentales en mención, razón por la cual se librarán los oficios respectivos por conducto de la secretaría del Despacho...”

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

El señor apoderado del municipio de San José de Cúcuta interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al decreto de pruebas de la parte demandante, indicando que deben negarse pues esa misma solicitud fue radicada en la Secretaría de Educación la cual obtuvo respuesta y fue aportado en cada proceso con la contestación de la demanda.

Radicado 54-001-33-33-003-2022-00065-01

Demandante: Alfonso Jaimes Pérez

Demandado: Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El *A Quo*, luego de correr traslado a los demás intervinientes resuelve el recurso de reposición accediendo parcialmente a la inconformidad, exclusivamente la orden relativa a que las entidades territoriales alleguen el expediente administrativo, toda vez que consideró que con los documentos que obran en el expediente se satisface todo el procedimiento administrativo que se efectuó; no obstante, frente a las demás pruebas decretadas de la parte demandante, las mantiene al considerar que el legislador consagró una obligación a cargo del empleador y la sometió al cumplimiento de un plazo que de incumplirse genera una sanción pecuniaria a favor del empleado o trabajador, en esta medida se fijó que en cada año una fecha determinada para efectuar la consignación de las cesantías por lo cual válidamente se considera necesaria, pertinente y conducente que las entidades territoriales certifiquen con exactitud y en los términos que lo solicita la parte demandante, el trámite que se surtió entre el ente territorial y el Ministerio de Educación; decisión que guarda armonía por lo dispuesto por esta Corporación dentro del radicado 54001-33-33-004-2022-00132-01.

Posteriormente la señora Jueza concede la palabra al apoderado del Municipio quien manifiesta mantenerse en su decisión de interponer recurso de apelación, al considerar que el objeto del litigio es determinar si a los demandantes se les aplica la Ley 50 de 1990, ante lo cual se concede el recurso en efecto devolutivo.



Rama Judicial
4.- DECISION
Consejo Superior de la Judicatura

4.1.- Competencia

República de Colombia

En el presente asunto debe señalarse que es procedente el recurso de apelación interpuesto por el municipio de San José de Cúcuta, contra el proveído del Juzgado de primera instancia que resolvió acceder a la solicitud de pruebas de la parte demandante.

4.2.- Asunto a resolver

Le corresponde al Despacho determinar si es procedente o no el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, a las cuáles accedió la Juez de Instancia, en providencia adoptada en audiencia inicial celebrada el 03 de marzo de 2023.

Para resolver el problema jurídico en el caso concreto, es necesario estudiar las oportunidades probatorias establecidas en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos generales de la prueba y las exigencias fijadas en el Código General del Proceso.

4.2.1. Las oportunidades probatorias

Sea lo primero advertir que las oportunidades probatorias de los procesos contenciosos administrativos se encuentran establecidas en artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, que dispone lo siguiente:

Radicado 54-001-33-33-003-2022-00065-01

Demandante: Alfonso Jaimes Pérez

Demandado: Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada...”

Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso, no obstante, el decreto y práctica de pruebas no es automática, toda vez que, previo a tomar cualquier decisión, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil, lo anterior, según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso.

4.2.2. De los requisitos generales de la prueba:

El artículo 168 del Código General del Proceso señala lo siguiente: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.*

Así las cosas, se tienen cuatro requisitos generales para que una prueba pueda ser decretada dentro de un proceso, la conducencia, pertinencia, licitud y utilidad de la prueba. En lo que respecta a la conducencia, hace relación a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, esto es la conexión que existe entre el medio probatorio y la ley, para conocer si puede probar determinado hecho.

La pertinencia, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en este, es decir, es la observación realizada por el operador judicial, respecto al vínculo entre los hechos que se deben investigar en el proceso, y aquellos que se pretenden llevar al proceso como prueba, según el tratadista, Jairo Parra Quijano, en su Manual de Derecho Probatorio – Décima Sexta Edición.

Ahora bien, respecto a la utilidad, esta refiere a que el medio probatorio no se torne superfluo para la convicción del juez, dicho a contrario sensu, si una prueba no presta algún beneficio para la convicción del Juez, debe ser rechazada de plano. Por último, frente a la licitud, exige este requisito, que la prueba no haya sido obtenida con violación al debido proceso, en concordancia del artículo 29 Constitucional.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta que *“...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal”.*

El Consejo de Estado ha expresado la necesidad de las pruebas judiciales indicando que *“es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en la*

¹ Giacomette Ferrer, Ana. Teoría General de la Prueba Judicial. Segunda Edición. Bogotá.2003.

Radicado 54-001-33-33-003-2022-00065-01

Demandante: Alfonso Jaimes Pérez

Demandado: Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

*realidad fáctica*². En términos de la Corte Constitucional, "...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos³".

En ese orden, los diferentes medios probatorios aportados y solicitados por las partes y decretadas por el Juez oficiosamente dentro del proceso, deben satisfacer los requisitos de **utilidad, conducencia y pertinencia**, y además de ello, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de estos.

4.2.3. Caso en concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, a efecto de analizar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba concedida por el *A quo*, objeto de recurso, se verifica en el libelo demandatorio que la parte demandante solicita se oficie al Municipio San José de Cúcuta y/o Secretaría de Educación para que se sirva certificar la fecha exacta en la que se consignó al demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

En el presente asunto se tiene que el objeto de la litis corresponde al pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como, la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad. En esa medida, al examinar el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 en el numeral 3° se dispone: "3°. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo."

La norma es clara en señalar que la sanción moratoria se causa a razón de un día de salario por cada día de retardo en la consignación de las cesantías anualizadas, teniendo su causa en el incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador de consignarlas en la fecha indicada, o sea, antes del 15 de febrero, por lo tanto, a partir de esta data procede la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación de las cesantías anualizadas.

De acuerdo con las pruebas allegadas al plenario se observa que las pruebas solicitadas en oportunidad por la parte demandante, esto es, la certificación de la fecha exacta en la que consignó las cesantías durante la vigencia del año 2020 en el Fomag y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, no se allegó, prueba que es pertinente y conducente para resolver el objeto de la litis, más aún cuando la norma es clara en señalar la fecha exacta en que el empleador debe

² Consejo de Estado, sección cuarta, Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, radicado: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195), diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

³ Corte Constitucional. Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002). M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

Radicado 54-001-33-33-003-2022-00065-01

Demandante: Alfonso Jaimes Pérez

Demandado: Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

realizar la consignación, y es a partir del día siguiente de efectuar la consignación que se causa el incumplimiento.

Como puede observarse, el legislador consagró una obligación a cargo del empleador y la sometió al cumplimiento de un plazo que, de incumplirse, le genera una sanción pecuniaria a favor del empleado o trabajador, en esta medida, se fijó en cada año una fecha determinada para efectuar la consignación, por lo cual, válidamente puede afirmarse que la obligación está sometida a un plazo para su pago, razón por la cual es pertinente establecer la fecha exacta en que se realizó el pago o consignación de las cesantías, pues con esta última se logra establecer la fecha límite de la sanción, pues ninguna penalidad puede existir indefinidamente en el tiempo.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho confirmará la decisión adoptada en el auto dictado en audiencia celebrada el 03 de marzo de 2023 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, por medio de la cual decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante, específicamente en lo relacionado con oficiar a la Secretaría de Educación de la entidad territorial demandada, para que certifique la fecha exacta en la que se consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

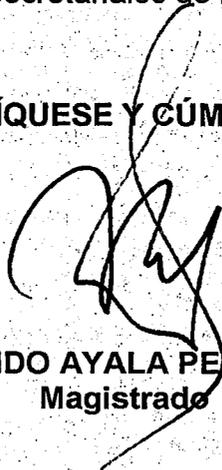
En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en audiencia inicial celebrada el 03 de marzo de 2023 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta relacionada con el decreto de pruebas solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

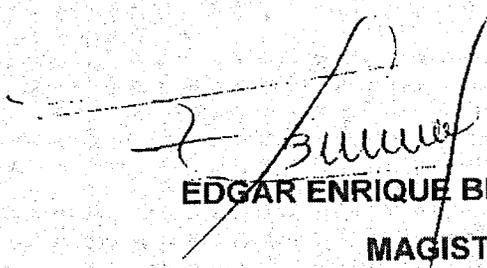
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

| | |
|------------------|--|
| RADICADO | 54-518-33-33-001-2018-00021-02 |
| ACTOR | FLORINDA SIERRA DE CAPACHO Y OTROS |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación promovidos en fecha 09 y 13 de marzo de 2023 por los apoderados de las partes demandada y demandante respectivamente², en contra de la sentencia de primera instancia del 22 de febrero de 2023, notificada el 23 de febrero de 2023,³ emanada del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² PDF. 39-40RecursosApelaciónDemandadoydemandante.

³ PDF 38NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

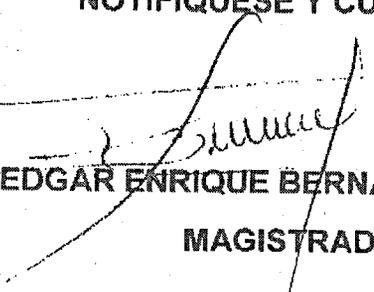
San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

| | |
|-------------------------|---|
| RADICADO | 54-001-33-33-004-2022-00258-01 |
| ACTOR | MYRIAM PAOLA FUENTES MENDOZA |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación promovidos en fecha 24 de enero de 2023 por los apoderados de las **partes demandante y demandado**², en contra de la sentencia de primera instancia del 16 de diciembre de 2022, notificada en fecha 19 de diciembre de 2022³ emanada del **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

| | |
|-------------------------|---|
| RADICADO | 54-001-33-33-004-2022-000246-01 |
| ACTOR | JAVIER ÁLVAREZ ÁLVAREZ |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación promovidos en fecha 24 de enero de 2023 por los apoderados de las partes demandante y demandado², en contra de la sentencia de primera instancia del 19 de diciembre de 2022, notificada en fecha 11 de enero de 2023³ emanada del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² PDF_018-019RecursosApelaciónDemandanteydemandado

³ PDF_017NotificaciónSentencia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

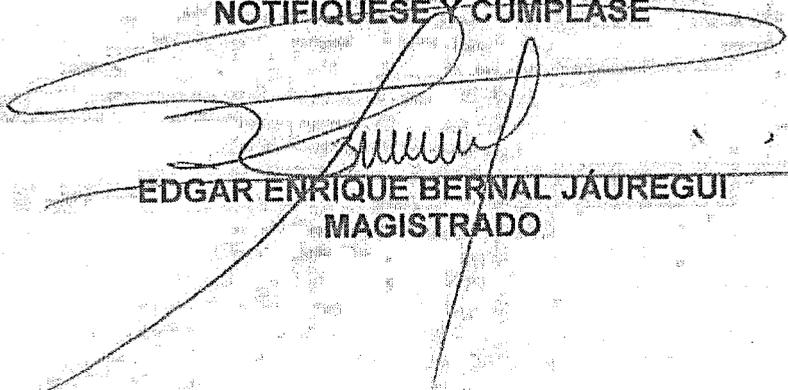
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

| | |
|------------------|---|
| RADICADO | 54-001-33-33-004-2022-00243-01 |
| ACTOR | FLORINDA LAGOS BARRERA |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación promovidos en fechas 24 y 25 de enero de 2023 por los apoderados de las partes demandante y demandado², en contra de la sentencia de primera instancia del 16 de diciembre de 2022, notificada en fecha 19 de diciembre de 2023³ emanada del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

² PDF. 017-018RecursosApelaciónDemandanteydemandado.

³ PDF. 016NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

| | |
|------------------|--|
| RADICADO | 54-001-33-33-004-2019-00123-01 |
| ACTOR | FERNEY BOHORQUEZ FLECHAS Y OTROS |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 07 de marzo de 2023 por el apoderado de la parte demandante², en contra de la sentencia de primera instancia del 27 de febrero de 2023, notificada en la misma fecha³ emanada del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

| | |
|-------------------------|--|
| RADICADO | 54-001-33-33-006-2015-000574-01 |
| ACTOR | TITO GIOVANNI TRUJILLO VERA |
| DEMANDADO | NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 22 de marzo de 2023 por el apoderado de la entidad demandada², en contra de la sentencia de primera instancia del 08 de marzo de 2023, notificada en fecha 10 de marzo de 2023³ emanada del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² PDF_09RecursoApelaciónDemandado.

³ PDF_08NotificaciónSentencia.